



FORM.735-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**  
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FECHA**

## **CONSULTA VINCULANTE**

**Senor/a/es: xxxxx**

**RUC: xxxxx**

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta N° xxxxxxxx, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N° xxxxxx, a través de la cual solicitaron a la Administración Tributaria autorización para no efectuar las retenciones en las operaciones en las que representantes locales procesen transacciones con las tarjetas de crédito emitidas por ustedes y que ya hayan sido acreditados el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en otra procesadora.

Al respecto, mencionaron que lo solicitado se basa en las situaciones en las que un representante local transaccional contrata a una de las procesadoras y, al recibir transacciones con tarjetas de crédito de otra procesadora, se retiene el IVA en ambas procesadoras, cuando debería ser solo en una. A modo de ejemplo señalaron que el proceso de conciliación es un paso posterior a la compra, y es realizado internamente entre los bancos involucrados (el Banco del cliente -es decir el que emitió la tarjeta-, y el Banco del comercio que realiza la venta), y la red de procesamiento de tarjetas de créditos, para la liquidación, cobro, de la operación. Este proceso suele realizarse entre uno y varios días después de la realización de la autorización, conforme a los siguientes pasos:

1. Al confirmarse la transacción, el Banco del comercio (adquirente) le envía a su procesadora de tarjetas (xxxx), la información de la compra.
2. xxxx reenvía la información de la compra a la procesadora de tarjetas, xxxxx, procesador del banco del cliente (emisor). La información remitida contempla el importe de la compra y el importe de la retención del IVA sobre servicios digitales.
3. xxxxx, a su vez al recibir la información de que se trata de servicios digitales con el MCC alcanzado por la reglamentación, artículos 31 y 39 del anexo al Decreto 3107/2019 vuelve a determinar el importe del IVA sobre el importe recibido de la otra procesadora y remite a su cliente, el Banco emisor, Banco del cliente, que debita en la cuenta del cliente: el importe de la compra, IVA retenido por xxxxx y el IVA retenido por xxxxx.
4. El Banco emisor paga a su procesadora el importe de la compra y remite dicho importe a la procesadora del banco adquirente.
5. El Banco adquirente recibe el importe de la transacción.

### **Con relación a la consulta planteada surgen las siguientes consideraciones:**

En primer lugar, corresponde aclarar que la Consulta Vinculante constituye una herramienta para conocer la opinión o interpretación de la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta, para lo cual debe expedirse mediante un acto administrativo.

En tal sentido, a través de la Consulta Vinculante a la Administración Tributaria se conoce la interpretación de las disposiciones tributarias frente a una situación concreta, cumpliendo una función de asistencia al contribuyente. Por tanto, queda claro que la Consulta Vinculante solo opera para permitirle al consultante conocer el criterio administrativo sobre el hecho consultado, no así para otorgar beneficios tributarios o excluir obligaciones.

Aclarado esto, considerando que el tema de la consulta radica sobre las percepción y retención del IVA en operaciones de servicios digitales que intervienen procesadoras de tarjetas de crédito, para el análisis de lo relacionado a la percepción del IVA traemos a colación el artículo 97 de la Ley N° 6380/2019, el cual dispone que: cuando los pagos por servicios digitales prestados desde el exterior se efectúen a través de entidades bancarias, financieras, casas de cambio, cooperativas, procesadoras de pago, o entidades similares, éstas serán las responsables de la liquidación y percepción del impuesto, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

En virtud de dicha norma legal, se entiende que los agentes de percepción designados son sujetos pasivos obligados al pago de una deuda ajena en virtud del texto de la Ley. En consecuencia, la naturaleza jurídica del agente de percepción no es la de un mandatario del Fisco sino la de un obligado, sin el beneficio de exclusión, si bien puede liberarse de dicha responsabilidad patrimonial si prueba que el contribuyente de derecho ha satisfecho el tributo.

En ese contexto, corresponde aclarar que esta Administración Tributaria, como órgano de aplicación de las leyes impositivas en el Paraguay, en atención al orden de prelación de las normas estatuido en el artículo 137 de la Constitución de la República del Paraguay, no posee la facultad de exonerar o dispensar a los contribuyentes a través de un acto administrativo, en este caso Consulta Vinculante, de las obligaciones impuestas por Ley.

Sin embargo, en el caso planteado en la consulta, con la finalidad evitar una doble imposición operación comercial en la que intervienen dos procesadoras de tarjetas de crédito y de asegurar la percepción del impuesto correspondiente, entendemos que el IVA correspondiente la operación planteada deberá ser percibida por la procesadora del comercio, en este caso xxxxx, la cual deberá ser informada a la procesadora del Banco del cliente, en este caso xxxx.

Ahora bien, cuando la acreditación del IVA de la operación no fuese realizada o informada por la procesadora del comercio al Banco del cliente, corresponderá que este último realice la percepción del IVA correspondiente a la operación.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye con relación a la situación planteada que cuando en una operación comercial intervienen dos procesadoras de tarjetas de crédito, una correspondiente al comercio y la otra al Banco del cliente, siendo ambas agentes de percepción, corresponde que:**

**1- El IVA de la operación sea percibida, en primer lugar por la «Procesadora del Comercio», quien deberá informar el importe de la compra y el monto del IVA percibido a la «Procesadora del Banco del cliente».**

**2- En caso de que la percepción del IVA no haya sido realizada por la «Procesadora del Comercio», corresponderá que la «Procesadora del Banco del cliente» realice la percepción del IVA correspondiente a la operación.**

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a las consultas realizadas y situación fáctica descrita, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Lo señalado es sin perjuicio de la revisión y verificación de los hechos y antecedentes previamente analizados.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**ABG. LUZ MARLIE FERNANDEZ AGUILERA -  
DICTAMINANTE**

**ABG. LUIS ROBERTO MARTÍNEZ - JEFE INTERINO**

**DEPARTAMENTO DE APLICACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS**

**DEPARTAMENTO DE APLICACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS**

**ABG. ANTULIO NIRVAN BOHBOUT - DIRECTOR GENERAL**

**ABG. EVER OTAZÚ FRANCO - GERENTE GENERAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**